



VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 08001405300920230048800

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MOSQUERA- CASTRO & COMPAÑÍA S EN C., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., DIOGENES PARRADO PARRADO, PARDO BOTERO COMPAÑÍA LIMITADA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AGROPECUARIA SANTA MARIA, SURACARGA S.A.S., ARCOE S.A.S., y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual pretende se declare solidaria y civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito y el derrame de 2.700 litros de aceite vegetal ocurrida en la carretera Nacional que del Municipio de Nueva Granada conduce al Municipio de Plato Magdalena.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso lo siguiente:

“(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.*

Bajo ese precepto legal, y estudiado los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, se logró establecer que ninguna tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, sin embargo existen sucursales en esta ciudad pero no se avizora relación de estas en los hechos aludidos por el demandante. No obstante, se constató mediante Certificado de Existencia y Representación Legal que la sociedad PARDO BOTERO COMPAÑÍA LIMITADA tiene su domicilio en Sabanalarga Atlántico por lo que la demanda será remitida a este municipio como quiera que el domicilio más cercano.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma junto con sus anexos a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga- Atlántico, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f0711f3f15fb8cc805e692beb7f7f1ddb9c554d5a6cc3f259ffd7dfe27a1f**

Documento generado en 19/07/2023 08:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>